



Test de Cook y Cusack;
Elementos para juzgar con perspectiva de género

Sanae Mercedes Hinojosa Taomori

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

- **¿En qué medida o bajo que parámetro el juzgador se ve obligado a juzgar con perspectiva de género?**
 - Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, expediente varios 912/2010
 - PIDCP y PIDESC, CADH
 - Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres
 - Ley General de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.
- CEDAW- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Naciones Unidas

CEDAW_{IC/GC/33}



**Convención sobre la
Eliminación de Todas las
Formas de Discriminación
contra la Mujer**

Distr. general
3 de agosto de 2015
Español
Original: inglés

**Comité para la Eliminación de la Discriminación
contra la Mujer**

**Recomendación general núm. 33 sobre el acceso
de las mujeres a la justicia**

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer *Convención De Belem Do Para*

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Test de Cook & Cusack

- Niega un derecho o beneficio;
 - Impone una carga, o
 - Margina a la persona o vulnera su dignidad.
-
- Estereotipos por sexo
 - Estereotipos sexuales
 - Estereotipos sobre roles sexuales
 - Estereotipos compuestos

Grupos Vulnerables



Estereotipos compuestos - Interseccionalidad

CMR

Solicita:

Recepcionista

Escolaridad: Preparatoria o carrera técnica

Edad: 18 a 25 años

Sexo: Femenino

Experiencia: 1 año en Recepción o Relaciones Públicas

Sueldo: \$ 5,000

Con excelente presentación, estatura 1.60, talla 30, disponibilidad de horario, para trabajar en zona Polanco.

21

2

B

LA



RESTAURANTE
LA DESTILERIA

COCINA MEXICANA

PROMOTOR DE EVENTOS

Buscamos una Joven Alegre, vinculada a las Relaciones Públicas. Con Buena presentación, que le guste el medio restaurantero. Edad de 18 a 35 años.

Sexo Femenino. Vinculada a las ventas, organización de banquetes.

Puesto por Temporada (Octubre- Enero)

Si estás interesada en ingresar al principal Grupo Restaurantero del País, con un excelente Ambiente Laboral, prestaciones superiores a la ley y un sueldo muy competitivo. Horarios de Mañana - Tarde

Comunicarse al 56-69-46 86 o al 56-82-1814

con el Lic Jorge Manuel Madroño de Leon o enviar cv a

jmadrono@cmr.ws

- Distinción basada en la edad que afectaba directamente sus sentimientos y afectos.
- *En el caso de las relaciones entre particulares, los derechos fundamentales se enfrentan, en la mayoría de las ocasiones, a límites específicos y derivados de los principios estructurales del Derecho privado. Lo que está en juego, a fin de cuentas, es el frágil equilibrio entre estos derechos y el principio de autonomía de la voluntad.*
- *(...) es importante descartar aquellos escenarios catastrofistas, en los cuales se considera que afirmar la vigencia de los derechos fundamentales entre particulares conduce a la eliminación de la libertad y de la autonomía de la voluntad en las relaciones privadas.*

Pues bien, el caso que nos ocupa plantea dicha disyuntiva. Por un lado, un empresario que ofrece un trabajo, en el que uno de los requisitos es un determinado límite de edad y, por el otro, un particular que considera que dicha oferta violenta la prohibición de discriminación en razón de edad. El principio de libertad de contratación se ve enfrentado al principio de igualdad en el ámbito del empleo.

Cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad.

- Presencia de una relación asimétrica
- Repercusión social de la discriminación
- la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada.
 - Derecho laboral
 - *Sobre el particular, es preciso señalar que la actual Ley Federal de Trabajo, luego de la reforma implementada en el año 2012, ha dado un paso significativo en orden a reconocer expresamente la plena eficacia de los derechos fundamentales del trabajador en el plano de las relaciones laborales. Las normas claves en este aspecto son los artículos 2°, 3°, 56 y 133 de la ley, los cuales consagran el derecho a la no discriminación en el empleo y se encuentran en consonancia con el compromiso internacional adquirido por el Estado mexicano al suscribir el Convenio Internacional del Trabajo n° 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.*
 - Art. 1 Constitucional

Edad

- *La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.*
- *La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto*

Género

- *Especialmente grave por sus efectos en la exclusión en el mundo laboral, y relevante para la resolución de este caso, es la conjunción de la edad, el género y la apariencia física.*
- *En numerosas ocasiones, como los estudios lo demuestran, la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo va dirigida, en el imaginario del empresario y de buena parte de nuestra sociedad, a la obtención de una imagen comercial sexista.*
- Coste- joven/madura;

Razonabilidad

- *Una diferencia de trato puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito **proporcionado**.*
 - Intención “irrelevante”
 - nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad.

- No puede sostenerse que esta fase está exenta de control bajo el argumento de que la relación laboral no se ha materializado en sentido estricto al no haberse plasmado la aceptación de las condiciones en el contrato de trabajo.
- La prohibición de discriminación en el mercado laboral es un derecho del que gozan los trabajadores o aspirantes, no por el hecho de ser trabajadores, sino por ser personas. En definitiva, en el momento de la fundación de las relaciones jurídicas, el supuesto de hecho de la discriminación se cumple cuando un contrato, desde el principio, es ofrecido marginando a determinados grupos de personas, basándose en los criterios o características excluyentes establecidos en el artículo 1º constitucional, bien porque el negocio es restringido a determinados interesados basándose en valoraciones inapropiadas, bien porque es ofrecido a determinadas personas bajo condiciones desfavorables o bien porque determinadas persona son excluidas de entrada a la negociación del contrato.

- *...debe distinguir entre la actualización de un acto discriminatorio y los efectos que dicho acto puede generar.*
 - Relevancia de solicitar trabajo no para análisis de discriminación pero si para sanción y efectos de la misma.
- Análisis de convocatorias
 - *si lo que se busca es aumentar la productividad, resultaría más adecuado establecer requisitos en torno a las aptitudes profesionales, buscar una mayor capacitación...*
- *...debido a que las convocatorias laborales analizadas sí constituyeron un acto discriminatorio y, por tanto, una violación directa al texto constitucional, es posible advertir cuatro tipos de consecuencias que puede acarrear tal discriminación:*
 - (i) la declaración de nulidad del acto discriminatorio;
 - (ii) la indemnización de los daños causados;
 - (iii) la imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio; y
 - (iv) en caso de que la legislación aplicable lo prevea, el establecimiento de sanciones penales.

- Declaración de nulidad del acto discriminatorio
 - Según el momento del proceso de contratación
- Indemnización de daños causados
 - Que exista un daño: presupuesto ineludible en cualquier sistema de responsabilidad civil.
 - El riesgo no puede tener el alcance que sí tiene la existencia de daños materiales y morales, toda vez que ante la ausencia de un daño el juzgador no contaría con un dato objetivo a partir del cual se pueda fijar un monto
- Imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio
 - Implicaciones individuales y sociales
 - Inspectores de trabajo; *incumplimiento de tales normas podría traducirse en la imposición de una sanción acorde a lo establecido en el artículo 1002 de la Ley Federal del Trabajo –por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario mínimo general*
- Sanciones penales

- *En consecuencia, y toda vez que los agravios formulados por los recurrentes resultaron fundados, lo procedente es revocar la sentencia combatida y devolver los autos al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que deje sin efectos la misma y en su lugar dicte una nueva, en la cual, a partir de la presente sentencia, reitere los argumentos de esta Primera Sala, decrete la nulidad de las convocatorias analizadas al haber sido calificadas de discriminatorias, y analice el resto de elementos contenidos en el expediente, a efecto de determinar si respecto a cada quejoso del presente caso –tanto personas físicas como morales– procede una indemnización por daño moral, así como la imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio, acorde a los lineamientos previamente expuestos.*

Colombia- consentimiento

Fecha de la decisión: 06/05/2015

- En Nariño (Colombia), una niña de 15 años fue violada por un amigo de su padre, y como resultado de la violación quedó embarazada.
- A pesar de que el agresor fue condenado en primera instancia, en apelación el tribunal concluyó que la joven consintió porque no opuso resistencia y porque supuestamente tenía una la relación con el agresor y por lo tanto se le absolvió.
- Esta decisión llegó a la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**

Segunda instancia

- *“que entre la menor LDPG y el acusado subyacían relaciones de confianza y unos contactos interpersonales que permitían descartar la existencia de un acceso carnal en la modalidad violento, y más bien permiten inferir que el acceso carnal fue consentido”*

Corte Suprema

- *“el yerro invocado en esta primera parte se enfoca en la apreciación del concepto **violencia** constitutivo del tipo penal atribuido a cuando quiera que, se ha de dejar en claro, no se discute la realización del acceso carnal con la menor LDPG - como ya se sabe de 15 años para esa época- esto es, sus alcances y límites y, especialmente, a partir de ahí, si la noción aplicada por el Tribunal al concluir su inexistencia e **inferir, contrariamente, el consentimiento de la sujeto** pasivo, se corresponde con las reglas de la sana crítica”.*

El factor violencia

- Para efectos de la realización típica de la conducta punible de acceso carnal violento, sin embargo, lo importante no es especificar en todos y cada uno de los casos la modalidad de la violencia empleada por el agresor, sino la verificación desde un punto de vista objetivo y ex ante que **la acción desplegada fue idónea para someter la voluntad de la víctima.** (...)
 - es innegable que las modalidades de violencia son susceptibles de adaptarse a todo tipo de combinaciones y variantes, dependiendo de la manera en que se desarrollen las circunstancias de cada caso en particular (por ejemplo, cambiar de amenazas a vías de hecho y luego volver a las amenazas)
 - Es precisamente en este aspecto final (idoneidad de los actos de coacción), donde la Sala advierte evidentes falencias en la labor valorativa del ad quem que corroboran la materialización del error invocado por el representante de la Fiscalía.
- Un primer yerro deviene de la identificación plena del acto violento desplegado por el procesado, pues no se trata, como lo entendió el Tribunal, del insular hecho de **haberla tomado del brazo y ordenado que se callara, con lo cual se minimiza su entidad,** sino que necesariamente esa ponderación debe considerar el contexto particular que rodeó tales actos.
 - En ese orden importa especialmente tener en consideración **la posición del agresor respecto de la ofendida.** Sobre ese punto está acreditado que el procesado mantenía una relación de amistad con el progenitor de LDPG y justamente en virtud de ese grado de confianza (...)
 - Tal rutina se realizó, sin novedad alguna, por más de tres años (desde el año 2006). Es decir que **el implicado sorprendió a la víctima** con la actitud asumida el día de los hechos consistente en cerrar la puerta de la habitación donde la había invitado a leer unos libros, tomándola del brazo y ordenarla callar, para acto seguido retirarle sus prendas de vestir y proceder a accederla carnalmente, lo cual **explica con suficiencia la perplejidad que le desencadenó, sobreviniéndole el estado de parálisis e inmovilidad** referido uniformemente en su declaración jurada

- *Pero más desafortunada se torna esa apreciación, como bien lo señala el recurrente, cuando esa misma autoridad **deduce el consentimiento** a la práctica sexual precisamente a partir de esa reacción de parálisis -**ausencia de actos materiales de oposición**- de la ofendida **o de su silencio**, en tanto desconoce flagrantemente instrumentos internacionales ratificados internamente por el Estado Colombiano, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998, ratificado internamente por la Ley 742 del 5 de junio de 2002, como acertadamente lo aduce el libelista.*

- **Regla 70. Principios de la prueba en casos de violencia sexual:**

En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual

- *De igual forma, no puede ser motivo para desacreditar su versión sobre la falta de consentimiento, el argumento del ad quem según el cual LDPG accedió a ingresar sola a la vivienda del enjuiciado el día de los sucesos a pesar de existir antecedentes de acercamientos afectivos por parte de su agresor que incluso ella misma reconoce, ante el riesgo que ello entrañaba para su integridad y libertad sexual.*
- *...esa afirmación se construye un absurdo juicio de responsabilidad en cabeza de la víctima sobre la base de que siempre se debe desconfiar del comportamiento de los demás (...)*
- Además erigiría, de aceptarlo, la irrazonable obligación para las víctimas de este tipo de conductas de ejercer o desplegar mecanismos de autotutela (...) crearía un amplio espectro de subjetivismo en donde podrían caber exigencias de estirpe moral (así, p. ej. al propiciar el acto por vestirse de forma provocativa o por asumir una actitud que podría calificarse de insinuante, etc.) bajo el prurito de que, bajo su propia responsabilidad el ofendido habría incrementado los niveles de riesgo permitido por lo cual debe atenerse a las consecuencias.

- *Tampoco puede incidir en desdoro de la versión de la ofendida la pretextada por el Tribunal falta de espontaneidad en el relato de los sucesos, porque no enteró a su familia de lo ocurrido, cuando ya atrás se hizo énfasis sobre el temor fundado hacia su padre, el cual, asociado a su edad y difícil entorno familiar y social, le determinó a optar por asumir tal actitud ante las consecuencias que, de acuerdo con su *siquis*, le podría acarrear el hecho.*

- Sentencia de 7 de septiembre de 2005, radicación 18455.

*De ahí que, en el presente caso, aun en el evento de aceptar que la conducta anterior de Y.A.A.C. descrita por el procesado se ajusta a la realidad de los hechos, en el sentido de que los dos habían sostenido relaciones sexuales en por lo menos tres oportunidades anteriores, y de que la conducta moral de la víctima era bastante disipada, ello de ninguna manera constituye razón o justificante alguna para que HBLA la hubiera accedido la noche de los hechos, pues **tal argumento parte de la idea tan equivocada como prejuiciosa de que si un hombre en alguna oportunidad accede carnalmente a una mujer con su consentimiento, tal antecedente lo habilita para hacerlo cuantas veces se le antoje sin importar la voluntad** de esta última; o que si una persona lleva una vida disoluta o reprochable desde un punto de vista moral, cualquiera tiene el derecho a violentarla.*

- Criterio que se ratificó después en AP, may. 6 de 2009, rad. 26013, al señalar:

La Sala, en varias oportunidades, ha rechazado posturas argumentativas en los delitos sexuales que tan solo reflejan los prejuicios, la discriminación por género o las opiniones eminentemente morales de quienes las predicán, como cuestionar el comportamiento sexual de la víctima, o aducir que ésta y el agresor habían sostenido con anterioridad una relación sentimental, o sostener (como de manera absurda lo sugirió el demandante en este caso) que el haber tomado licor durante varias horas les permitiría a los procesados, con la simple solicitud, acceder carnalmente a su acompañante con el consentimiento de ella

Principales aciertos

- Sostuvo que ninguna reacción de las víctimas, en el momento de la agresión, puede considerarse como consentimiento.
- Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la decisión también sostiene que evaluar aspectos personales sobre la vida de la víctima, como mantener una relación con su agresor, atenta contra sus derechos fundamentales.
- Finalmente, la Corte advierte que el tribunal, al no atender el interés superior de la menor y no garantizarle una protección efectiva libre de discriminación y violencia contra la mujer, violó diversos instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

www.stjsonora.gob.mx

unidadde.genero@
stjsonora.gob.mx

stjsonora.gob.mx

- Bienvenida
- Directorio
- Organigrama
- Magistrados del STJ
- Transparencia
- Biblioteca Virtual
- Justicia Alternativa
- Publicaciones
- Estadísticas
- Ligas de Interés
- Síntesis Informativa de Medios

QUE ES EL PODER JUDICIAL | LISTAS DE ACUERDOS | SERVICIOS

BIENVENIDA

[Aviso de Privacidad Simplificado](#)

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, les da la más cordial bienvenida a nuestro portal en línea. Es nuestro deseo que el empleo de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, sean un medio privilegiado para lograr la prestación de un servicio de eficiencia, calidad y transparencia.

Ante el COVID-19
[Poder Judicial de Sonora se suma a medidas decretadas por la Gobernadora del Estado](#)

Boletín Oficial del Gobierno del Estado
[Acta número 06/2020, mediante el cual el Poder Judicial del Estado adhiere al Decreto emitido por la Gobernadora Constitucional... se adoptan las medidas que contribuyen la prevención y disminución del posible contagio del virus COVID-19](#)

TRANSPARENCIA
"Obligación de Transparencia"

INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

INFORMACIÓN PROACTIVA



Unidad de Igualdad de Género Sonora

Sanae.hinojosa@stjsonora.gob.mx